

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

— - SALA DE FAMILIA —

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: INCIDENTE DE DESACATO DENTRO
DE LA TUTELA DE JOSÉ THOMAS RAMÍREZ
RIVADENEIRA EN CONTRA DEL JUZGADO
VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
(CORRECCIÓN).***

Discutido y aprobado en sesión de Sala virtual de fecha 11 de mayo de 2021, consignada en **acta No. 048.**

Atendiendo a la irregularidad observada en la providencia de fecha trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2.021), advertida por el señor Defensor de Familia adscrito al Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, la Sala considera hacer las siguientes apreciaciones:

Proferida decisión, dentro del proceso de la referencia, se observó que se incurrió en un error en la parte resolutive de la misma, en cuanto se indicó en el numeral primero ***“DECLARAR no probado el desacato señalado por ALFREDO GUZMÁN, en contra del JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE LA CIUDAD.”*** siendo correcto, DECLARAR no probado el desacato señalado por el ciudadano JOSÉ THOMAS RAMÍREZ RIVADENEIRA, en contra de JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

El artículo 285 de la norma procesal, contempla la posibilidad de que el mismo juez que dictó la providencia, dentro de la debida oportunidad, subsane de oficio o a petición de parte las deficiencias de orden material que pudieron

quedar en el auto o sentencia proferida; con la advertencia de que no se trata de revocar o reformar la que se dictó inicialmente.

Toda providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético, o cambiado o alterado palabras que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; podrán ser corregidos, de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de abril 8 de 1.998 dijo: “... **son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencias judiciales a saber: a) La corrección material de errores aritméticos... b) La aclaración, por auto complementario de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella...” y por último c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil”.**

Descendiendo al caso en estudio, se observa que, en la parte resolutive de la providencia del trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2.021), se dijo “**DECLARAR no probado el desacato señalado por ALFREDO GUZMÁN, en contra del JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE LA CIUDAD.**” siendo correcto, declarar no probado el desacato señalado por el ciudadano JOSÉ THOMAS RAMÍREZ RIVADENEIRA, en contra de JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., y atendiendo a lo dispuesto en las normas anteriormente citadas, encuentra el despacho necesario corregirlo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.-. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2.021), en el sentido de señalar que se “**declara no probado el desacato señalado por el**

ciudadano **JOSÉ THOMAS RAMÍREZ RIVADENEIRA**, en contra de
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.”

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la de la providencia de fecha trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ